000523/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. C., S. C. M. c/ A. V., G. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 523/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30998/2022), por haber interpuesto la actora (ID 1104765), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto II b) de la providencia fechada el 31/5/2023 que dispone: "… Asimismo, en atención al pedido de readecuación de la cuota alimentaria efectuado por el progenitor y la prorroga y actualización del monto de la asistencia alimentaria solicitado por la progenitora, atento el acotado marco cautelar de los presentes, hágase, saber a las partes que, a fin de dirimir las cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, deberán ocurrir por separado y por la vía pertinente." (sic).

I- Se agravia porque la jueza omite resolver el pedido de prorroga y actualización de los alimentos provisorios a favor de su hijo, soslayando considerar los presupuestos fácticos que surgen de la denuncia que realizó, que fue validada por el informe del ETI (93/2023), entre ellas las diversas formas y modalidades de violencia desplegadas por el denunciado en su perjuicio y el de su hijo, así como el cuidado exclusivo del niño a su cargo, lo que importa una sobrecarga en tal tarea. Añade que el denunciado voluntaria y deliberadamente incumple sus obligaciones alimentarias. Afirma que al omitir resolver la cuestión la priva a ella y a su hijo de una respuesta jurisdiccional

orientada a satisfacer un derecho humano fundamental como es el derecho a la alimentación.

Marca la contradicción existente, toda vez que si bien dispone la prórroga de las medidas de prohibición de acceso y acercamiento incluidas las comunicaciones telefónicas del denunciado en relación a ella y sus hijos, reconociendo el contexto de violencia que históricamente transita, así como la situación de vulnerabilidad vivenciada por el grupo familiar, luego resuelve derivar las peticiones alimentarias a procesos autónomos, sin brindar en las presentes actuaciones la protección especial que el caso requiere.

Refiere que la violencia de género afecta los derechos humanos de las mujeres y la resolución de lo peticionado debe estar orientada por el plexo normativo enunciado y no por normas procesales que se alejan de las realidades que atraviesan aquellas que transitan los procesos de violencia familiar. Cita normas internacionales y nacionales en apoyo de su postura. Agrega que la prioridad se encuentra en brindar una adecuada protección a las mujeres inmersas en situaciones de violencia por razón de su género y/o violencia intrafamiliar con el fin de superar de manera urgente esta circunstancia, poniendo el foco en una amplitud de medidas adecuadas orientadas a hacer cesar la violencia, sin que un excesivo rigor formal pueda demorar cualquier solución dispuesta a dicho fin.

Expresa que el rechazo de la medida peticionada (prórroga y actualización de cuota de alimentos provisoria) trae como consecuencia la percepción subjetiva del denunciado de impunidad.

Critica que luego de referirse a un “acotado marco cautelar de los presentes”, luego dispone que las pretensiones relativas a la responsabilidad parental deberán ser planteadas por la vía pertinente. Cita jurisprudencia de ésta Cámara.

Solicita se revoque el punto b) apartado II) de la providencia de fecha 31/5/2023 y se ordene las medida solicitada, esto es la prorroga y actualización de la cuota alimentaria provisoria a favor de su hijo, mientras dure el proceso de violencia familiar y/o hasta tanto se inicie el trámite de alimentos.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 1130543) y solicita el rechazo de los agravios, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

El 13/7/2023, la jueza hace lugar parcialmente al recurso de reposición y dispone que a los fines de que la Sra. C. C. tenga garantizados los alimentos provisorios fijados y cuente con una extensión del plazo oportunamente fijado para que pueda iniciar las acciones de fondo pertinentes dentro del término que se señala, prorroga y actualiza el porcentaje de la cuota alimentaria, fijando provisoriamente y por el término de 3 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. G. A. A. V. a favor de su hijo A. J. A. C., en la suma equivalente al 20% mensual, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y obra social de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, en su carácter de empleado de “A. L. H. - Cuit X.”.

Contesta vista la Sra. asesora de Familia (ID 1184874) y en su opinión considera que se debe hacer

lugar al recurso de apelación interpuesto por la progenitora contra la determinación de la cuantía de los alimentos provisorios señalados en beneficio del niño. Refiere a los hechos de violencia familiar y/o de género del Sr. A. V. hacia la Sra. C. C. y a la situación de vulnerabilidad de la actora y su hijo. Expresa que el progenitor se desempeña en relación de dependencia como albañil y teniendo en cuenta la exigüidad de la suma que surge del recibo acompañado, considera que también percibe sumas de dinero en negro por parte de su empleadora, por lo que entiende debe tomarse como parámetro de cálculo del porcentual fijado el salario mínimo vital y móvil.

II- Tratamiento del recurso

En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia del niño involucrado, que no admite demora. Se trata de garantizar y proteger el interés superior del niño (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según

el Código Civil y Comercial de 2014” Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

De los agravios vertidos y de lo resuelto posteriormente -31/7/2023-, surge que quedan dos cuestiones por resolver: el límite mínimo de la cuota y el plazo otorgado para el inicio de las acciones de fondo.

La jueza actualizó la cuota alimentaria en la suma equivalente al 20% mensual con más asignaciones familiares y obra social de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. A. V., previos descuentos de ley, en su carácter de empleado de “A. L. H.”.

La actora peticiona el 10% mensual, suma que no puede ser inferior a $50.000.

Ahora bien, del último recibo de haberes acompañado surge que el demandado cuyo oficio es albañil y su categoría ayudante, percibió en su lugar de trabajo en marzo de 2023, la suma neta de $13.024 por la 2da. quincena de febrero 2023, por 22 horas de trabajo, lo que significa que trabajó 1 hora y media por día.

Consideramos que dada la exigua suma que percibe el alimentante en su lugar de trabajo, las necesidades básicas e impostergables de un niño de 9 años y el actual contexto inflacionario, es razonable modificar la resolución y fijar la cuota alimentaria provisoria en el VEINTE (20%) POR CIENTO de los ingresos que por todo concepto perciba de su empleadora, el demandado Sr. G. A. A. V., previos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares si las percibiere y obra social, el cual no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del salario mínimo vital y móvil (SMVM) vigente al momento de devengarse la cuota pertinente.

Es el progenitor del niño, que no padece de alguna imposibilidad insuperable que le impida procurar el sustento para su hijo es quien debe redoblar su esfuerzo en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de A. J.

En cuanto plazo otorgado para el inicio de las acciones de fondo entendemos que si bien los antecedentes del caso demuestran que sin dudas la actora ha sido víctima de violencia de género y/o familiar desde el inicio de la relación con el denunciado, hechos en los que hace hincapié la Sra. Asesora de Familia al contestar vista, un plazo de 3 meses más desde la fecha precedentemente señalada 13/7/2023- resulta razonable a los fines de iniciar la acción de alimentos definitivos, más aún en el caso, que la actora y progenitora del beneficiario cuentan con asistencia letrada, que ya han tomado conocimiento de los antecedentes.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1104765), revocar el punto II b) de la providencia fechada el 31/5/2023 y modificar la providencia fechada el 13/7/2023 en lo que a continuación se señala: "…fijar por el término de **TRES (3) MESES** con carácter provisorio una **CUOTA ALIMENTARIA** a cargo de **G. A. A. V., D.N.I. N° X.** a favor de su hijo **A. J. A. C., D.N.I. X.,** consistente en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%**) mensual, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y obra social de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, en su carácter de empleado de *"A. L. H. – Cuit X."* el cual no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del salario mínimo

vital y móvil (SMVM) vigente al momento de devengarse la cuota pertinente.”

IV- Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen al alimentante vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1104765), revocar el punto II b) de la providencia fechada el 31/5/2023 y modificar la providencia fechada el 13/7/2023 en lo que a continuación se señala: “…fijar por el término de **TRES (3) MESES** con carácter provisorio una **CUOTA ALIMENTARIA** a cargo de **G. A. A. V., D.N.I. N° X.** a favor de su hijo **A. J. A. C., D.N.I. X.**, consistente en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%**) mensual, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y obra social de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, en su carácter de empleado de “*A. L. H. - Cuit X.*” el cual no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del salario mínimo vital y móvil (SMVM) vigente al momento de devengarse la cuota pertinente.”

2) Imponer las costas de ésta instancia al alimentante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. C. C. D. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°477 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS